



A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, sea o no propietario del inmueble sobre el que se realice aquella, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, el coste de ejecución material de aquella.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será:

3.1. Todo tipo de obras 3,5%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

EXENCIONES

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque se gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

BONIFICACIÓN

Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que tengan la condición de invernaderos, por haber sido declarados los mismo, en el Pleno extraordinario de fecha veintiocho de mayo de 2010 de interés municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifican tal declaración.

Artículo 4. Gestión

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos imprescindibles para la autoliquidación del impuesto.

2. A la oportuna solicitud de licencia de obras o urbanística, se acompaña copia de haber satisfecho la liquidación.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás del Estado reguladoras de la materia, así como en disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con mesas, sillas, mercancías y escombros

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2



de abril, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del TRLRHL, establece la Ordenanza fiscal sobre mesas, sillas, mercancías y escombros, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la citada Ley.

NATURALEZA DEL TRIBUTO

Artículo 2.– El tributo que se regula en esta Ordenanza conforme al artículo 20.1 del TRLRHL, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público, que se refiere, afecta o beneficia al sujeto pasivo con cumplimiento de todas las características que rodean este tipo de tributo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.– El presupuesto de hecho que determina la tributación esta referido a la ocupación de vía pública con mesas, sillas, mercancías y escombros así como por el corte de calles.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.– Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los posibles beneficiarios.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.– De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de aplicación de los Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.– La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá mediante la aplicación de las tarifas que se indican a continuación:

0,25/metro/día

Corte de calle, 150 €/día

DEVENGO

Artículo 7.– Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad a que se refiere la misma. En Ontur a 24 de mayo de 2012.–El Alcalde-Presidente, Joaquín López Escudero. 9.099